



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAFRA

ORDENANZA FISCAL Nº 13

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 Y 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por recogida de residuos sólidos urbanos”.

Artículo 2º - Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artistas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º - Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º - Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Exenciones y bonificaciones.

1.- Exenciones: no se concederá exención alguna en la exacción de la tasa.

2.- Bonificaciones:

2.1) Viviendas de carácter especial: Bonificación del 50%

Requisitos:

- No superar (la unidad familiar) el salario mínimo interprofesional.
- Estar empadronado en la misma.
- Inmueble destinado exclusivamente a vivienda habitual, no ejerciéndose actividad empresarial o profesional alguna.

Documentación:

- Certificado de las pensiones y/o renta del último ejercicio declarado o documento que acredite los ingresos de las personas que componen la unidad familiar.
- Fotocopia del último recibo pagado de IBI o declaración de no poseer bienes sujetos a este impuesto.
- Fotocopia del último recibo pagado de aguas puesto al cobro.
- Bonificación de carácter rogatorio, surtiendo efecto a partir del siguiente trimestre natural a aquel en que se solicite, siendo su validez sólo durante el año natural en el que se conceda, teniendo el plazo del mes de enero de cada año para la justificación del mantenimiento de la bonificación.
- El sujeto pasivo adquiere la responsabilidad de comunicar a la Administración cualquier cambio que suponga la variación de las circunstancias que han dado lugar a la concesión de la bonificación.

2.2) Viviendas en situación de familia numerosa: Bonificación del 25%

Requisitos:

- No superar (la unidad familiar) en dos veces y media el salario mínimo interprofesional.
- Estar empadronado en la misma.
- Inmueble destinado exclusivamente a vivienda habitual, no ejerciéndose actividad empresarial o profesional alguna.

Documentación:

- Fotocopia del título de familia numerosa en vigor a la fecha de la concesión.
- Certificado de las pensiones y/o renta del último ejercicio declarado o documento que acredite los ingresos de las personas que componen la unidad familiar.
- Fotocopia del último recibo pagado de IBI o declaración de no poseer bienes sujetos a este impuesto.
- Fotocopia del último recibo pagado de aguas puesto al cobro.
- Bonificación de carácter rogatorio, surtiendo efecto a partir del siguiente trimestre natural a aquel en que se solicite, siendo su validez sólo durante el año natural en el que se conceda,

teniendo el plazo del mes de enero de cada año para la justificación del mantenimiento de la bonificación.

- El sujeto pasivo adquiere la responsabilidad de comunicar a la Administración cualquier cambio que suponga la variación de las circunstancias que han dado lugar a la concesión de la bonificación.

2.3) Viviendas sin habitar o cerradas: devengará 9,50 €/trimestre, previa petición y acreditación del titular, siendo de aplicación en el trimestre natural siguiente al que se apruebe la inclusión en este apartado por la Junta de Gobierno Local, siendo su validez sólo durante el año natural en el que se conceda, teniendo el plazo del mes de enero de cada año para la justificación del mantenimiento de la bonificación.

Documentación:

- Fotocopia del último recibo pagado de IBI.
- Fotocopia de los tres últimos recibos de agua y energía eléctrica que justifiquen la circunstancia a bonificar
- El sujeto pasivo adquiere la responsabilidad de comunicar a la Administración cualquier cambio que suponga la variación de las circunstancias que han dado lugar a la concesión de la bonificación.

2.4) Locales comerciales e industriales cerrados: devengará 20,00 €/trimestre, previa petición y acreditación del titular, siendo de aplicación en el trimestre natural siguiente al que se apruebe la inclusión en este apartado por la Junta de Gobierno Local (se conceda la baja de la actividad).

Documentación:

- Solicitud de baja de la actividad.
- Título administrativo (licencia de apertura) de la actividad ejercida anteriormente y que causa baja.
- El sujeto pasivo adquiere la responsabilidad de comunicar a la Administración cualquier cambio que suponga la variación de las circunstancias (incluido el cambio de usos) que han dado lugar a la concesión de la bonificación.

Artículo 6º - Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará por su uso, destino y superficie, y en su caso por cantidad variable con arreglo a la siguiente tarifa:

TARIFA

1º Viviendas, establecimientos e instalaciones de cualquier tipo asimilados a ellas en los que no se ejerza ninguna actividad empresarial, profesional, artística y otros distintos de vivienda:

1.1 Viviendas de carácter familiar en general	19,00 € (76,00 € año)
1.2 Viviendas de carácter especial	9,50 € (38,00 € año)
1.3 Viviendas en situación de familia numerosa	14,25 € (57,00 € año)

2º Locales destinados a industrias, instalaciones, almacenes, comercio mayorista o minoristas en general (no incluida alimentación), así como talleres de reparaciones:

2.1 Hasta 100 m. ²	40,00 € (160,00 € año)
2.2 Hasta 300 m. ²	70,00 € (280,00 € año)
2.3 Hasta 500 m. ²	88,00 € (352,00 € año)
2.4 Más de 500 m. ²	88,00 € + 0,07 €/m. ² de 501 a 2.500 m. ² + 0,03 €/m. ² desde 2.501 m. ²

3º Locales destinados a venta de productos alimenticios como pescaderías, fruterías, despachos de pan, carnicerías y comercio de alimentación en general, así como mayoristas de alimentación, supermercados, hipermercados y grandes superficies:

3.1 Hasta 100 m. ²	71,00 € (284,00 € año)
3.2 Hasta 300 m. ²	88,00 € (352,00 € año)
3.3 Más de 300 m. ²	88,00 € + 0,15 €/m. ² de 301 a 3.500 m. ² + 0,07 €/m. ² desde 3.501 m. ²

4º Hoteles, hostales, apartamentos y establecimientos similares: Se establece para todos ellos una cuota fija de 94,00 € (376,00 € año), adicionando una cuota variable de 6,00 € (24,00 € año) por habitación. Establecimientos que posean además de forma no anexa (acceso independiente desde la vía pública) bares, tiendas, restaurantes, comedores, salas de fiesta u otro tipo de usos contemplados en esta ordenanza, tendrán un recargo del 50% de la tasa correspondiente.

5º Restaurantes, cafeterías, bares y similares:

5.1 Restaurantes, cafeterías y bares hasta 60 m. ²	119,00 € (476,00 € año)
5.2 Restaurantes, cafeterías y bares hasta 120 m. ²	129,00 € (516,00 € año)
5.3 Restaurantes, cafeterías y bares de más de 120 m. ²	129,00 € + 0,20 €/m. ² desde 121 m. ²
5.4 Bares singulares	40,00 € (160,00 € año)
5.5 Casetas y puestos fijos de feria	44,00 € (176,00 € año)
5.6 Pastelerías y heladerías	71,00 € (284,00 € año)
5.7 Establecimientos de comida rápida	119,00 € (476,00 € año)

6º Establecimientos de espectáculos, entretenimiento y similares:

6.1 Cines y teatros	156,00 € (624,00 € año)
6.2 Salas de fiestas y discotecas	156,00 € (624,00 € año)
6.3 Salones recreativos y de juegos	156,00 € (624,00 € año)
6.4 Gimnasios y salas de baile	156,00 € (624,00 € año)

7º Otros locales:

7.1 Oficinas bancarias, mutuas e instituciones de crédito	125,00 € (500,00 € año)
7.2 Oficinas en general, gabinetes y despachos profesionales, consultas particulares, asesorías, agencias de viaje, agencias de paquetería, inmobiliarias, colegios profesionales, y asociaciones de todo tipo	80,00 € (320,00 € año)
7.3 Empresas y entidades de servicios sanitarios y fúnebres:	
7.3.1 Hospitales, clínicas y residencias con habitaciones:	
Cuota fija	125,00 € (500,00 € año)
Cuota variable	6,00 € por habitación (24,00 € año)
7.3.2 Hospitales, clínicas, ambulatorios y similares sin habitación:	
Cuota fija	125,00 € (500,00 € año)
7.3.3 Clínicas y consultas de estomatología y odontología	94,00 € (376,00 € año)
7.3.4 Consultas y clínicas veterinarias	88,00 € (352,00 € año)
7.3.5 Farmacias, parafarmacias y similares	88,00 € (352,00 € año)
7.3.6 Tanatorios, crematorios y similares	125,00 € (500,00 € año)
7.4 Administraciones Públicas y centros oficiales	125,00 € (500,00 € año)
7.5 Guarderías, academias, centros educativos, autoescuelas y locales de uso religioso	94,00 € (376,00 € año)
7.6 Puestos, quioscos y cualquier otra instalación en la vía pública, incluso de carácter temporal: Cuota mínima	25,00 € (100,00 € año)
7.7 Estaciones de servicio	125,00 € (500,00 € año)
7.8 Extrarradio y/u otras actividades no especificadas en apartados anteriores	238,00 € (952,00 € año)

Normas para el cálculo de la cuota tributaria:

La superficie: Se tomará en consideración la “superficie computable” a efectos del impuesto de actividades económicas o en su caso la suma de todas ellas si se ejercieran varias actividades en el mismo local, tributándose en su caso con sujeción a la mayor de las tarifas.

En el caso de actividades que como consecuencia de la normativa reguladora del I.A.E estuvieran exentas de la presentación de alta en aquel impuesto, se tomará como superficie computable la aplicación de la Regla número 14ª letra F) de la instrucción del I.A.E. a la información contenida en el proyecto de apertura del establecimiento o a la obtenida de cualquier otro Registro Público.

Si una actividad económica se ejerciera en varios inmuebles unidos aunque catastralmente diferenciados, existirán tantas unidades de tributación como unidades tributarias diferentes existan a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. Asimismo se considerará local diferenciado aquel que posea acceso independiente desde la vía pública.

Se encuentra condicionada la inclusión como “bar singular” a previa petición y acreditación de condiciones tales como ejercer, como única actividad, la venta de bebidas, carecer de música, no tener la condición de especial a efectos de horario de cierre, siendo el órgano competente para autorizar la inclusión en esta cuota la Junta de Gobierno Local.

En caso de ejercer actividad empresarial o profesional en la misma vivienda, se liquidará la tasa de la vivienda más el 50% de la tasa de la actividad ejercida.

2.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

3.- Las tarifas de la presente ordenanza se actualizarán automáticamente con referencia al I.P.C. General e interanual positivo del mes de Diciembre, y entrará en vigor el día 1 de Enero siguiente.

Artículo 7º - Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8º - Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones

correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Diligencia.

La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 9 de diciembre de 2008, publicada en el B.O.P. de fecha 18 de febrero de 2009, y referida modificación entrará en vigor tras su publicación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Zafra a 9 de febrero de 2009.-El Alcalde-Presidente, Manuel García Pizarro.